



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-337/2018

**ACTOR:** ÁNGEL ERNESTO ARAUJO  
BETANZOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, por las razones aquí expresadas, la resolución TEEG-JPDC-40/2018, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al estimarse que decretó correctamente el sobreseimiento respecto de los actos impugnados tanto en el juicio ciudadano local, como en el de inconformidad partidista, primero al no desistirse de este último previo a promover el juicio ciudadano y respecto del registro de las candidaturas impugnadas también debió sobreseerse al recurrirse no por vicios propios, sino por vicios del procedimiento interno de selección y postulación de candidaturas, materia del recurso partidista.

### GLOSARIO

<b><i>Instituto Electoral Local:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Tribunal Local:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria interna para Presidentes Municipales.** El veintinueve de enero, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, en el que incluye el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

**1.3. Convocatoria interna para síndicos y regidores.** El uno de marzo, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, emitió la convocatoria a militantes, sectores y organizaciones de ese partido en la citada entidad, para que manifestaran al referido Comité, su interés de ser considerados como síndicos o regidores integrantes de la planilla en alguno de los cuarenta y seis ayuntamientos de Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

**1.4. Solicitud del actor.** El veintiséis de marzo, Ángel Ernesto Araujo Betanzos presentó ante la Presidencia del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, escrito de intención para participar en el proceso electivo en la candidatura a **primer regidor propietario** para integrar el ayuntamiento de Guanajuato.

**1.5. Designación de candidaturas a Presidentes Municipales.** En esa misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, emitió el acuerdo por el que designó a las y los candidatos a **Presidentes Municipales**, de diversos ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.6. Requerimiento al actor.** Mediante oficio PCDIA/CDE/GTO/26/2018, de veintisiete siguiente, el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, realizó un requerimiento a Ángel Ernesto Araujo Betanzos relacionado con su solicitud de registro, a fin de que cumpliera con los requisitos estatutarios.

**1.7. Solicitud de registro de planilla.** El veintiocho de marzo, el *PRI* solicitó ante el Instituto Electoral local, el registro de la planilla de candidatas y candidatos a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018, en la cual no fue considerado el actor.

**1.8. Medio de impugnación intrapartidista.** El treinta de marzo, Ángel Ernesto Araujo Betanzos presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

en Guanajuato, contra el oficio de requerimiento, así como también contra la integración y la solicitud de registro de la referida planilla.

**1.9. Aprobación del registro de planilla.** El seis de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, mediante acuerdo CGIEEG/113/2018, registró la referida planilla.

**1.10. Juicio ciudadano local.** El ocho de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, contra la aprobación de registro de la citada planilla de candidatos al Ayuntamiento de Guanajuato; así como del oficio de requerimiento, de la integración y solicitud de registro de la planilla.

**1.11. Sentencia del Tribunal Local (TEEG-JPDC-40/2018).** El uno de mayo, el *Tribunal Local* determinó: sobreseer en el juicio respecto al oficio de requerimiento, la integración y solicitud de registro de la planilla de candidaturas del *PRI* al Ayuntamiento de Guanajuato, porque el actor los había reclamado, previamente, en un juicio partidista que aún se encontraba en sustanciación, juicio del cual no se desistió. En esa decisión **el Tribunal Local declaró inoperantes los agravios expresados contra el registro de la referida planilla**, al estimar que no fue controvertido por vicios propios, sino por supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidatos; a la par declaró fundada la omisión de la Comisión Nacional de Justicia del *PRI*, de resolver la impugnación partidista y ordenó resolver en el término de cuarenta y ocho horas. }

**1.12. Resolución intrapartidista (CNJP-JDP-GUA-220/2018).** El tres de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, emitió resolución en la que confirmó los actos impugnados<sup>1</sup>.

**1.13. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia del *Tribunal Local*, Ángel Ernesto Araujo Betanzos promueve el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con el registro de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa,

<sup>1</sup> El medio de impugnación intrapartidista promovido por el actor ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI* -órgano encargado de la sustanciación-, fue registrado con el número CEJPG/JPDPM/02/2018; y al recibirlo la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido -para emitir resolución-, lo registró como CNJP-JDP-GUA-220/2018.

postuladas por el *PRI*, en Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **3.1. Planteamiento del caso.**

El veintiséis de marzo, Ángel Ernesto Araujo Betanzos presentó ante el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, escrito de intención para participar en el proceso electivo de candidatura a primer regidor para el Municipio de Guanajuato.

Mediante oficio PCDIA/CDE/GTO/26/2018, de veintisiete de marzo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, realizó un requerimiento al actor, relacionado con su solicitud de registro, a fin de cumplir con requisitos estatutarios.

4

El veintiocho de marzo, el *PRI* solicitó ante el *Instituto Electoral local* el registro de la planilla de candidatas y candidatos a integrar el citado ayuntamiento, para contender en el proceso electoral local 2017-2018, en la cual no fue considerado el actor.

El treinta de marzo, el promovente presentó **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante** ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI* en Guanajuato, en contra del Oficio PCDIA/CDE/GTO/26/2018, por el que se formuló requerimiento al actor; la integración de la planilla de candidatos al citado Ayuntamiento y la solicitud de su registro ante el *Instituto Electoral Local*.

El seis de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobó el registro de esa planilla.

El ocho de abril, el actor presentó juicio ciudadano local, en el que también controvirtió el citado oficio de requerimiento al actor, la integración y solicitud de registro de la referida planilla; y adicionó como acto impugnado la aprobación del registro de dicha planilla

El uno de mayo, el *Tribunal Local* resolvió dicho juicio local, en el que:



- a) Sobreseyó en el juicio respecto al oficio de requerimiento, la integración y solicitud de registro de la planilla de candidaturas del *PRI* al Ayuntamiento de Guanajuato, porque el actor, previamente, promovió un juicio partidista que aún se encontraba en sustanciación, del cual no se desistió; ello a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias;
- b) Declaró inoperantes los agravios contra el registro de la referida planilla, al estimar que no fue controvertido por vicios propios, sino por supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidatos; y
- c) Declaró fundada la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, de resolver el medio de impugnación partidista que promovió el actor y ordenó que lo resolviera en el término de cuarenta y ocho horas.

El tres de mayo, la citada Comisión resolvió en el sentido de confirmar los actos impugnados.

Inconforme con la sentencia del *Tribunal Local*, el actor plantea sustancialmente como agravios:

Que es ilegal el sobreseimiento porque, una vez que admitió la demanda de juicio, debió analizar el fondo y no lo hizo, dejándolo en estado de indefensión ante la expectativa de cuándo se resolverá su medio de impugnación partidista.

Que debió requerir la emisión de la resolución partidista y, con ella, darle vista para que realizara manifestaciones.

Que lo procedente era asumir jurisdicción y resolver el planteamiento de fondo, estimando que la aprobación del registro de las candidaturas impugnadas viola la normativa interna del *PRI*.

Que debió asumir jurisdicción y ordenar a la autoridad partidista abstenerse de emitir resolución, porque la intención de presentar la demanda fue acudir *per saltum* -vía salto de la instancia- al *Tribunal Local*, lo que al no darse viola el principio de impartición de justicia pronta y expedita.

Que no haber presentado desistimiento en la instancia partidista, obedece a que el *Tribunal Local* no se lo requirió; además de que, la presentación de su demanda *per saltum*, es un desistimiento tácito de la instancia previa y porque el órgano partidista tuvo conocimiento de su juicio local (sic).

Que como acudió *per saltum* ante el *Tribunal Local*, éste debió asumir jurisdicción y, analizar las violaciones cometidas por el *PRI*, es decir, debió analizar los planteamientos de forma integral y no separada, pues existe *conexidad* entre los actos de la autoridad administrativa electoral y los del partido.

Que el registro está viciado porque el *PRI* omitió garantizar el derecho constitucional del actor de ser postulado al cargo a primer regidor, al no respetarse la normativa partidista en los procesos internos de selección y postulación de candidatos.

Que la resolución omitió considerar que al aprobarse el registro de las candidaturas no se advirtió que en la plataforma electoral del citado partido no se previó la forma, tiempos, mecanismos ni requisitos para la designación de candidatos a regidores.

Que se realizó una interpretación incorrecta de la jurisprudencia 2/2014 respecto al *per saltum*, porque su intención era que el *Tribunal Local* conociera el fondo del asunto, concretamente de las violaciones a la normativa partidista, por tanto, el *Tribunal Local* debió ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI* abstenerse de resolver el medio de impugnación interpartidista, y él asumir jurisdicción.

6

Que le agravia que en el apartado de antecedentes se señalara que el uno de marzo de este año, el Comité Directivo Estatal del referido partido, emitió la Convocatoria para la selección y postulación a los cargos de síndicos y regidores a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato para el actual proceso electoral local, **porque nunca se emitió convocatoria alguna**, incluso su existencia fue controvertida en la causa de origen.

Los agravios se estudiarán de forma conjunta, porque el actor parte de la base de que al promover un juicio ciudadano, vía salto de instancia *-per saltum-* ante el *Tribunal Local*, éste debió en plenitud de jurisdicción, ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no resolver el medio de impugnación intrapartidista que promovió, y analizar el tribunal el fondo del asunto.

**3.2. El *Tribunal Local* correctamente declaró improcedente el juicio y sobreseyó respecto de los actos impugnados.**



El actor manifiesta esencialmente que la sentencia impugnada es ilegal porque el *Tribunal Local* no debió sobreseer por cuanto hace a los actos relacionados con la violación a las normas partidistas respecto a la selección y postulación de candidaturas del *PRJ* al Ayuntamiento de Guanajuato, como tampoco debió declarar inoperantes los agravios dirigidos a controvertir el registro de las citadas candidaturas.

Lo anterior, porque afirma el actor que promovió el juicio ciudadano local, vía salto de instancia *-per saltum-* ante el *Tribunal Local*, con la finalidad de que asumiera plenitud de jurisdicción, ordenara a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que no resolviera el juicio de inconformidad partidista que presentó, y analizara el fondo del asunto de forma integral.

Ello, porque el registro de candidaturas que impugnó está viciado pues el *PRJ* no respetó la normativa partidista en los procesos internos de selección y postulación de candidaturas, lo que transgrede su derecho constitucional de ser postulado al cargo a primer regidor del referido Ayuntamiento.

Adiciona que el hecho de no haber presentado el desistimiento de la instancia partidista, es porque el *Tribunal Local* no se lo requirió; además, manifiesta que la presentación de su demanda en salto de instancia es un desistimiento tácito de la instancia previa, aunado a que el órgano partidista tuvo conocimiento del juicio ciudadano local.

Los agravios son **infundados**.

Es criterio de este Tribunal Electoral que para que un ciudadano pueda acudir ante un órgano jurisdiccional, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar antes las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo los casos en que ya se hubiere presentado la demanda en la instancia intrapartidista precedente, para lo cual **se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos**.

En ese sentido, **si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, vía salto de instancia *-per saltum-***, a fin de que se le administre justicia pronta, completa

e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, **ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa**<sup>2</sup>.

El artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

El citado artículo también señala que será optativo acudir a las instancias internas cuando los órganos competentes no estén establecidos, integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos; si no se respetan todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y si formal y materialmente no resultan eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Ante alguna de las referidas circunstancias, el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación **alegada se torne irreparable**, y en su caso, **acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado**, y que aún no se hubieran resuelto, **a fin de evitar resoluciones contradictorias**.

En el caso, el treinta de marzo, el promovente presentó **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante** ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PR*I en Guanajuato, contra:

1. El oficio PCDA/CDE/GTO/26/2018, de veintisiete de marzo, por el que se le formuló requerimiento respecto a su solicitud para ser designado candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Guanajuato.
2. Integración de la planilla de candidatos al citado Ayuntamiento.
3. Solicitud ante el *Instituto Electoral Local* para registrar la referida planilla.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2/2014, con el rubro: DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.



El ocho de abril, el actor presentó **juicio ciudadano local**, en el que controvertió:

1. La **aprobación del registro de la referida planilla**;
2. El oficio PCDIA/CDE/GTO/26/2018, de veintisiete de marzo, por el que se le formuló requerimiento respecto a su solicitud para ser designado candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Guanajuato.
3. Integración de la planilla de candidatos al citado Ayuntamiento.
4. Solicitud ante el *Instituto Electoral Local* para registrar la referida planilla.

De lo anterior, se advierte que existe similitud respecto de tres de los actos que se impugnaron tanto en el juicio de inconformidad partidista como en el juicio ciudadano local, a saber, el oficio de requerimiento al actor, la integración y la solicitud de registro de la planilla de candidaturas del *PRI* al Ayuntamiento de Guanajuato.

Se destaca que el actor promovió el juicio ciudadano local vía salto de instancia o *per saltum*<sup>3</sup>; pero no presentó desistimiento expreso ante la instancia partidista, ni tácito, como lo reconoce expresamente en la demanda del presente juicio federal<sup>4</sup>, en la que señaló:

No es óbice para lo anterior, **el hecho de que el suscrito no haya presentado el desistimiento que refiere la responsable**, pues en todo caso, **dicho desistimiento jamás me fue requerido**, por parte del Tribunal Estatal Electoral...

**[El resaltado es de esta Sala.]**

Por tanto, si el actor no se desistió de forma expresa y no procede entender que ese desistimiento fue tácito porque no dirigió algún escrito en el que comunicara al órgano partidista su intención de no continuar esa instancia y, por ende, darla por concluida, es correcto que el *Tribunal Local* decretara la improcedencia del medio de impugnación al no agotarse el principio de definitividad.

<sup>3</sup> Véase demanda de juicio ciudadano local en fojas 1 a 83 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>4</sup> Véase en la página 13 del juicio ciudadano federal, a foja 17 del expediente principal.



Lo anterior, porque existía la posibilidad de que se emitieran más de una resolución o sentencia respecto de los mismos actos.

Al respecto, es importante señalar que una de las finalidades del principio de definitividad, es evitar el dictado de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único que obligue a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea de más de un medio de impugnación partidista, ordinario o extraordinario, se propiciaría el referido riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, lo que afectaría las finalidades de los procesos jurisdiccionales, entre otras, otorgar seguridad jurídica, certeza, y firmeza a los actos electorales.

Por tanto, ante la falta de desistimiento de la instancia partidista por parte del promovente, como se adelantó, los agravios son **infundados**.

Ahora bien, de la revisión de congruencia de la sentencia, se tiene que, contrario a lo determinado por el *Tribunal Local*, el actor sí podía impugnar el registro de las candidaturas postuladas por el *PRI* al Ayuntamiento de Guanajuato haciendo valer vicios en el procedimiento interno de selección y postulación de candidatos; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría modificar para enmendar esa parte, la incongruencia del fallo impugnado, cuando se advierte que respecto de ese acto –registro de candidaturas-, también procedía sobreseer en el juicio, en tanto que es el propio actor en su demanda local quien señala que la ilegalidad de este acto parte o tiene como base los vicios que presentó el procedimiento interno de selección de candidaturas al no cumplirse con la normativa partidista; en tales condiciones, debió declararse la improcedencia del juicio y el sobreseimiento por la totalidad de los actos reclamados que identificó.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, el tres de mayo resolvió el juicio de inconformidad promovido por el actor, y en esa medida ese hecho provocaba fundadamente la improcedencia a la que arribó la responsable.

De ahí que, por las razones que se han dado en este fallo, deba **confirmarse** la sentencia impugnada.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **confirma**, por las razones aquí expresadas, la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

1

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**